



REF. 080013110002 – 2018 - 00216 – 00

Proceso: RESTITUCIÓN DOBLADA DE BIENES SUSTRADOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Demandante: JAIRO MUÑOZ ARENAS

Demandada: DIANA EDILIA RUIZ CIRO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente proferir la respectiva sentencia, toda vez que en la audiencia precedente se anunció el sentido del fallo no accediéndose a las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 02 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL. Barranquilla, mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

1. ANTECEDENTES

Se procede a definir en primera instancia el presente proceso de RESTITUCIÓN DOBLADA DE BIENES SUSTRADOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurado por el señor JAIRO MUÑOZ ARENAS a través de apoderado judicial y en contra de la señora DIANA EDILIA RUIZ CIRO.

1.1. PRETENSIONES

Solicita el peticionario:

1° Que en consideración del artículo 1824 del C.C se condene a la señora DIANA EDILIA RUIZ CIRO, devolver doblado a favor del señor JAIRO MUÑOZ ARENAS los muebles e inmuebles sustraídos de la sociedad conyugal constituida entre ellos.

- Que se condene a la señora DIANA EDILIA RUIZ CIRO a la pérdida de su porción sobre la mitad del valor de los bienes que es la suma de \$675.000.000. Y debiendo restituir la suma doblada de \$1.350.000.000.
- Por la venta y cesión gratuita de los bienes, se condene a la demandada a perder su porción de los bienes que es la suma de \$267.000.000n y, en consecuencia, deberá restituir la suma doblada de \$534.000.000.
- Que las sumas impuestas sean ordenadas como sanción.

Lo anterior en relación con los siguientes bienes:

- Inmueble con matrícula inmobiliaria 040-522355 ubicado en el municipio de Galapa – Atlántico.
- Inmueble con matrícula inmobiliaria 040-522354 ubicado en el municipio de Galapa – Atlántico.
- Inmueble con matrícula inmobiliaria 060-5727 ubicado en Cartagena – Bolívar.
- Local comercial con matrícula inmobiliaria 040-1779405 ubicado en esta ciudad.
- Bien mueble rodante de placas SZM-326.
- Acciones de la sociedad El Comercio Eléctrico de La Costa S.A.S Barranquilla.

1.2. HECHOS

Los señores JAIRO MUÑOZ ARENAS y DIANA EDILIA RUIZ CIRO contrajeron matrimonio católico el día 22 de enero de 1996 en la Parroquia San Antonio del municipio de Manzanares - Caladas. Mediante escritura pública No. 1076 de fecha 16 de julio de 2016, otorgada en la Notaria Sexta de esta ciudad, se decretó la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico de los señores JAIRO MUÑOZ y DIANA RUIZ; en consecuencia, se disolvió y se liquidó la sociedad conyugal conformado por el hecho matrimonial.



En el acto de disolución y liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores JAIRO MUÑOZ ARENAS y DIANA EDILIA RUIZ CIRO, se declaró que la misma carecía activos ni pasivos.

Posteriormente, el demandante señor JAIRO MUÑOZ ARENAS mediante apoderado judicial promovió proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL en contra de la señora DIANA EDILIA RUIZ CIRO, el cual correspondió por reparto al Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad bajo el radicado 00376-2016, manifestando el demandante que se dejaron de inventariar bienes al momento de la disolución y liquidación efectuada en la escritura pública No. 1076 del 16 de julio de 2016.

Manifiesta el demandante señor JAIRO MUÑOZ ARENAS que cuando la señora DIANA EDILIA RUIZ CIRO fue notificada del proceso de liquidación de sociedad conyugal que cursaba en el Juzgado Noveno de Familia, la demandada dispuso de los bienes relacionados en la demanda de forma fraudulenta y dolosa.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

En el transcurso del presente proceso se presentaron las siguientes actuaciones procesales de carácter relevante:

- En auto de septiembre 11 de 2018, se inadmitió la demanda por lo que se concedió el término de 5 días para subsanar los defectos anotados en el auto.
- En providencia adiada 1º de octubre de 2018, se admitió la demanda.
- La apoderada judicial de la demandada presentó recurso de reposición en subsidio de apelación el día 22 de octubre de 2018 en contra del auto admisorio.
- En memorial de fecha 24 de octubre de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó amparo de pobreza.
- En memorial de fecha 26 de octubre de 2018, la parte demandante se opone al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la demandada.
- El día 15 de noviembre de 2018, la apoderada judicial de la parte demandante presentó la contestación de la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda.
- En providencia de fecha noviembre 20 de 2018, se resuelve no reponer el auto admisorio de fecha 01 de octubre de 2018.
- En auto de fecha enero 22 de 2019, se niega el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.
- En memorial de fecha 19 de febrero de 2019, la parte demandante interpone recurso de apelación en contra del auto que niega el amparo de pobreza.
- El día 07 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda.
- En auto de fecha abril 11 de 2019, se resolvió inadmitir la reforma de la demanda.
- En memorial de fecha 26 de abril de 2019, la parte demandante solicita la admisión de la reforma de la demanda.
- En auto de fecha mayo 17 de 2019, se rechazó la reforma de la demanda.
- En memorial de fecha 28 de mayo de 2019, la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación y recurso de queja en contra del auto que rechazó la reforma de la demanda.
- En auto de fecha junio 28 de 2019, se concede el efecto suspensivo por el recurso de apelación y se remite el expediente al Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Civil Familia.



- En memorial de fecha 08 de julio de 2019, la parte demandante interpuso recurso de queja en contra el auto de fecha junio 28 de 2019.
- En providencia de fecha 1 de agosto de 2019, se denegó el recurso de queja por improcedente.
- En auto de fecha marzo 2 de 2020, la Sala Séptima de Decisión Civil Familia, resolvió prorrogó por 6 meses el término para proferir decisión de segunda instancia.
- En sentencia de fecha noviembre 17 de 2020, la Sala Séptima de Decisión Civil Familia, resolvió revocar el auto de fecha mayo 17 de 2019.
- En auto de fecha mayo 24 de 2021, se obedeció y cumplió con lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial y, en consecuencia, se inadmitió la reforma de la demanda.
- En auto de fecha junio 10 de 2021, se rechazó la reforma de la demanda teniendo en cuenta que no fue subsanada.
- En auto de fecha junio 18 de 2021, se fijó fecha para audiencia.
- En acta de audiencia de fecha agosto 19 de 2021, se ofició al Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad para que enviara copia de todo el expediente donde se tramitó la partición adicional liquidación de la sociedad conyugal entre los señores JAIRO MUÑOZ ARENAS y DIANA EDILIA RUIZ CIRO.
- En auto de fecha diciembre 9 de 2021, se fijó nueva fecha de audiencia.
- En providencia de fecha febrero 15 de 2022, se fijó nueva fecha de audiencia teniendo en cuenta que por problemas de conexión no se llevó a cabo.
- En acta de audiencia de fecha 18 de abril de 2022, se dejó constancia de la inasistencia de la parte demandante y su apoderado judicial y se dictó el sentido del fallo, ordenando sentencia escrita.

1.4. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados.

1.5. LA OPOSICIÓN

La demandada señora DIANA EDILIA RUIZ CIRO, se notificó personalmente del auto admisorio el día el día 17 de octubre de 2018 y contestó la demanda el día 15 de noviembre de 2018 oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

1.6. PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Acreditó el demandante señor JAIRO MUÑOZ ARENAS que la demandada DIANA EDILIA RUIZ CIRO se sustrajo y ocultó bienes pertenecientes a la sociedad conyugal?

El problema se planteará en determinar si hay lugar a que se declare que la demandada es acreedora de la sanción prevista en el artículo 1824 del C.C., que establece: "Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada"

1.7 TESIS

De entrada, sostendrá este despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado que, en el presente caso, con las pruebas aportadas no se logra acreditar los requisitos para determinar que la demandada DIANA EDILIA RUIZ CIRO es acreedora de la sanción prevista en el artículo 1824 del C.C.



2. CONSIDERACIONES

2.1. PREMISAS NORMATIVAS

En primer lugar, se debe analizar el artículo 1824 del C.C., que establece “<OCULTAMIENTO DE BIENES DE LA SOCIEDAD>. Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada”.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC2379 – 2016, de fecha 26 de febrero de 2016 dispuso:

“La disposición citada propugna por garantizar la exactitud y la buena fe en la elaboración del inventario de los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial al momento de su disolución, en pos de lo cual contempla una drástica sanción pecuniaria civil, contra el cónyuge o los herederos (no frente a terceros), que oculten o distraigan de manera dolosa elementos del activo patrimonial de aquella.

La conducta de «ocultar» puede alcanzar su realización, verbi gratia, cuando se esconde o disfraza o encubre la realidad de la situación jurídica de un determinado bien, a fin de evitar que se conozca puntualmente el activo real de la sociedad conyugal o patrimonial que se ha disuelto, y el comportamiento de «distracer» bienes sociales, se puede concretar, por ejemplo, a través de acciones fraudulentas, o de desvío de tales cosas, para impedir que sean incorporados a la masa partible, ya sea mediante actos o negocios jurídicos de disposición que hagan dispendiosa o imposible su recuperación.

En los dos eventos reseñados, la actuación del cónyuge, compañero (a) permanente o heredero, debe ser dolosa, esto es, ejecutada con la conciencia o intención de engañar al otro integrante de la pareja, o a sus causahabientes, para que no tengan participación en la totalidad de los bienes del «haber social», y así desmejorar o menoscabar sus derechos legítimos.

En caso de estructurarse alguno de los mencionados supuestos, al culpable del ocultamiento o distracción dolosa de uno o varios bienes sociales, se le sanciona decretando la pérdida de la porción o cuota a que tuviere derecho en ellos, y además se le obliga restituir a la víctima doblemente los mismos, esto es, mediante la devolución material de la cosa y una suma equivalente a su valor comercial en dinero, y si tales elementos del activo patrimonial, ya no existen, o es imposible su recuperación, el reintegro comprende el doble de su precio en la moneda de curso legal.

Esta Corporación, sobre los alcances de la citada norma, en fallo CSJ SC, 10 ago. 2010, rad. 1994-04260-01, expuso en lo pertinente lo siguiente:

Ahora bien, ex artículo 1824 del Código Civil, cuando uno de los cónyuges o sus herederos, haya ocultado o distraído dolosamente alguna cosa de la sociedad conyugal, pierde su porción sobre la misma y es obligado a restituirla doblada.

La disposición, cuya ratio legis, se orienta a preservar y tutelar la plenitud, igualdad e integridad de los cónyuges en lo atañadero a sus derechos en la sociedad conyugal formada por el vínculo matrimonial, sanciona el acto doloso de ocultamiento o distracción de los bienes sociales celebrado o ejecutado por uno de ellos o por sus herederos, y presupone para su aplicación la plena demostración fáctica, clara e inequívoca con pruebas oportunamente allegadas al proceso y sujetas a contradicción, no sólo de la calidad jurídica del sujeto, del bien social y de la ocultación o distracción, sino del dolo, o sea, el designio de defraudar, perjudicar o causar daño, y éste igualmente debe probarse porque sólo se presume en los casos expresamente disciplinados por el ordenamiento (artículo 1516 Código Civil).

Es menester, en consecuencia, la diáfana conciencia en el cónyuge o sus herederos sobre la naturaleza social de la cosa, esto es, la pertenencia del bien, derecho o interés a la sociedad conyugal, así como su intención de generar un daño o perjuicio al otro consorte con el acto de ocultación o distracción, más aún si se procura reprimir aquella conducta dolosa del cónyuge con la que se busca defraudar al otro con desmedro de sus intereses en la partición de los bienes sociales, valiéndose ya de actos u omisiones que se acomodan al significado de la ocultación, u ora distraendo bienes, esto es, alejándolos



de la posibilidad de ser incorporados en la masa partible, como se puede considerar todo acto de disposición de los mismos que conduzca a disminuir la masa de bienes sociales o a hacer dispendiosa o imposible su recuperación por parte del cónyuge afectado' (cas. civ. sentencia de 14 de diciembre de 1990), y por ello 'es necesario probar la ocultación o la distracción intencional de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal' (cas. civ. sentencia de 1º de abril de 2009, exp. 11001-3110-010-2001-13842-01).

Por esto, la sola disposición de bienes llamados a integrar el haber social, por sí y ante sí, no es indicativa de un acto doloso de ocultamiento, distracción o fraude a la sociedad conyugal, por cuanto podrá hacerse sin el designio maduro de causar daño, cada consorte antes de la disolución tiene la libre administración y legitimación dispositiva de los que figuran a su nombre (art. 1º Ley 28 de 1932), sin perjuicio de aquellos actos que por norma expresa exigen la firma de ambos, y mientras no se disuelva ni esté llamada a la liquidación 'se encuentra en un estado potencial o de latencia que sólo a la disolución del matrimonio o cuando deba ella liquidarse, se convierte en una realidad jurídica incontrovertible', de donde, 'en razón de la multicitada autonomía que para el manejo económico de sus bienes tienen los cónyuges, mal podría hablarse de que 'durante el matrimonio' puedan éstos en estricto sentido ocultar o distraer cosa alguna de la sociedad; o, para mejor decirlo, tales ocultación o distracción resultarían inanes en tanto la sociedad no sea más que potencial, desde luego que es a su disolución cuando cada cónyuge pierde la facultad de administrar y disponer de los bienes y sería entonces y no antes cuando surgiría eventualmente su obligación de restituirlos a la masa social, de suerte que apenas en ese momento se concretaría respecto de ella esa pretendida sustracción. De allí que la Corte haya enfatizado que la facultad de administrar y disponer libremente sólo se ve recortada al disolverse la sociedad, que es por este hecho que 'emerge la indivisión o comunidad de gananciales, y mientras perdure ese estado, o sea, entretanto se liquide y se realicen la partición y adjudicación de bienes, cada cónyuge pierde la facultad que tenía de administrar y disponer libremente de los bienes sociales. El desconocimiento de esta situación, o sea, el que por uno de los cónyuges se venda un bien que tiene la condición de social (...), puede desencadenar la sanción contemplada por el artículo 1824 del código civil (...)' (Cas. de 25 de abril de 1991). Antes, pues, de dicha disolución no cabe la sanción que se comenta, la que, como tal, como sanción, es de aplicación restrictiva' (cas. civ. sentencia de 16 de diciembre de 2003 [SC-149-2003], exp. 7593).

Naturalmente, liquidada la sociedad conyugal, se extingue la indivisión, los bienes se adjudican a cada consorte y pasan a su patrimonio propio, autónomo e independiente, por lo cual, se entiende por razones lógicas elementales, que el acto doloso de ocultación o distracción debe efectuarse mientras perdure el estado de indivisión, esto es, disuelta la sociedad conyugal y antes de su liquidación (cas. civ. sentencia de 25 de abril de 1991), (...).

Igualmente, en cuanto a la caracterización de la mencionada acción, la sentencia CSJ SC, 1º abr. 2009, rad. 2001-13842-01, expuso:

Cuando el artículo 1824 del Código Civil expresa que 'aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiera ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada', resulta imperioso entender cómo para el éxito de la pretensión es menester demostrar la ocultación o la distracción de algún bien de la sociedad, al tiempo que es también forzoso hacer patente que tal comportamiento ha sido acompañado del dolo, (...).

No basta, pues, que el encubrimiento tenga ocurrencia, sino que aflora indispensable el ingrediente subjetivo, razón por la cual es necesario probar la ocultación o la distracción intencional de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal; mas, en la base de todo examen acerca de la hipótesis contemplada en el texto legal ha de hallarse siempre la acreditación de la existencia del bien que se supone objeto del comportamiento, como que sin la presencia de éste inane deviene su estudio. Huelga decir, se precisa antes que cualquier otro aspecto establecer la presencia de la materia sobre la que se predica que ha recaído la conducta."

En este caso, para que exista un patrimonio común este debió haberse declarado judicialmente, a través de la constitución y disolución de la figura de la sociedad conyugal.



2.2. PREMISAS FACTICAS – EL CASO CONCRETO

El caso bajo examen cuenta que los señores JAIRO MUÑOZ ARENAS y DIANA EDILIA RUIZ CIRO contrajeron matrimonio católico el día 22 de enero de 1996 en la Parroquia San Antonio del municipio de Manzanares – Caladas, mediante escritura pública No. 1076 de fecha 16 de julio de 2016 se decretó la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico de los señores JAIRO MUÑOZ y DIANA RUIZ, en la cual se disolvió y se liquidó la sociedad conyugal en donde se declaró que la sociedad no poseía activos y pasivos.

Posteriormente, el demandante señor JAIRO MUÑOZ ARENAS promovió proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL en contra de la señora DIANA EDILIA RUIZ CIRO, el cual correspondió por reparto al Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad bajo el radicado 00376-2016.

De acuerdo con lo anterior, en audiencia de fecha agosto 19 de 2021 se ofició al Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad para que enviara copia de todo el expediente radicado 00376-2016 donde se tramitó la partición adicional liquidación de la sociedad conyugal entre los señores JAIRO MUÑOZ ARENAS y DIANA EDILIA RUIZ CIRO.

Al revisar el expediente digital bajo radicado 00376-2016 enviado por el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad, se denota que los bienes que relaciona el demandante señor JAIRO MUÑOZ ARENA no fueron incluidos en el proceso de liquidación de sociedad conyugal.

Ahora bien, es menester señalar que en audiencia de fecha enero 29 de 2020 celebrada en el proceso 00376-2016 en el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad, ordenó la terminación del proceso teniendo en cuenta que como se mencionó anteriormente, la sociedad conyugal conformada entre los señores JAIRO MUÑOZ ARENAS y DIANA EDILIA RUIZ CIRO fue liquidada en la Escritura Pública 1076 del 16 de julio de 2016 otorgada por la Notaria Sexta de esta ciudad, en dicha escritura pública en la página 4 establece lo siguiente:

ADJUDICACIÓN

"SI HUBIESE LUGAR A ADJUDICACIÓN, EL CÓNYUGE JAIRO MUÑOZ ARENAS VOLUNTARIAMENTE RENUNCIARÍA A ELLOS, SIN EMBARGO DADO QUE NO EXISTEN ACTIVOS SOCIALES, LA ADJUDICACIÓN ES \$0.00". El texto destacado fuera de comillas.

ACEPTACIÓN Y RENUNCIA

"LOS EXPONENTES CÓNYUGES ENTRE SÍ, DECLARAN LIQUIDADADA LA SOCIEDAD CONYUGAL Y A PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO, PROVENIENTE DE GANANCIALE, IGUALACIONES, COMPENSACIONES Y RESTITUCIONES EN RAZÓN DE HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES O POR BIENES APORTADOS AL MATRIMONIO, Y DECLARAN QUE RENUNCIAN EXPRESAMENTE A CUALQUIER RECLAMACIÓN QUE POR ESTOS CONCEPTOS PUDIERA OCURRIR Y QUE POR LO MISMO MODIFICARE LO DISPUESTO EN ESTA ESCRITURA, COMPROMETIÉNDOSE A RESPONDER ANTE TERCEROS POR CUALQUIER CONCEPTO RESULTANTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL HABIDA ENTRE ELLOS Y LIQUIDADADA POR ESTE INSTRUMENTO, EL CUAL DEBERÁ REGISTRARSE CONFORME A LA LEY." El texto destacado fuera de comillas.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad no accedió a las pretensiones de esa demanda, toda vez que claramente el señor JAIRO MUÑOZ ARENAS renunció a los activos de la sociedad conyugal, comprometiéndose a no presentar reclamación alguna, es decir, en la sociedad conyugal conformada por los señores JAIRO MUÑOZ ARENAS y DIANA EDILIA RUIZ CIRO no hubo bienes por liquidar.

Adicionalmente, en audiencia inicial de fecha agosto 19 de 2021 celebrada por este juzgado, se practicó el interrogatorio de parte a la señora DIANA EDILIA RUIZ, teniendo en cuenta que el demandante y su apoderado judicial no asistieron a esta diligencia; ahora bien, en el interrogatorio la demandada manifestó que los bienes que el señor JAIRO MUÑOZ ARENAS relaciona en esta demanda no fueron inventariados al momento de liquidar la sociedad conyugal conformada por ellos, asimismo, reitera lo expuesto en la Escritura Pública 1076 del 16 de julio de 2016 donde informa que el demandante renunció a los bienes habidos en la sociedad conyugal para evitar futuras deudas y que la cesación de efectos civiles del matrimonio católico y la liquidación de la sociedad conyugal fue de mutuo acuerdo tal y como puede verificarse con



la escritura pública en mención. También es pertinente mencionar que en las audiencias celebradas por este despacho el demandante no asistió a las diligencias.

Como puede observarse, para que los bienes reclamados en las pretensiones de esta demanda ingresaran debió haberse declarado judicialmente o por escritura pública los bienes que relaciona el demandante, la sociedad conyugal conformada por los señores JAIRO MUÑOZ ARENAS y DIANA EDILIA RUIZ CIRO fue liquidada sin inclusión de bienes por renuncia voluntaria del demandante y los bienes que indicó el señor MUÑOZ ARENAS en este proceso no fueron inventariados por él cuando promovió la demanda que se tramitó bajo el radicado 00376-2016, toda vez que esto no se dio, no podrían restituirse los presuntos bienes ya que no hacen parte de la liquidación de la sociedad conyugal por renuncia voluntaria de ellos.

CONCLUSIÓN:

Concluye el Juzgado que no se logra acreditar lo relacionado en el acápite de hechos con las pruebas aportadas dentro del plenario por lo que esta falladora no accederá a las pretensiones de la demanda.

En Mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. No acceder a las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en las consideraciones.

2º. Condenar en costas a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense por secretaría.

3º. Proceder al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a6ef61beb516aafef24400a7ef8bae2b13160aa15c2a8a5bebcc78878f0d484

Documento firmado electrónicamente en 12-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00125-2022 – AUMENTO DE ALIMENTOS DE MENOR

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, doce (12) de Mayo del año 2022

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se observa lo siguiente:

1. El proceso pretende el aumento de cuota alimentaria, lo que indica que existe una cuota de alimentos definitiva fijada a favor de los menores RONALDO, SANTIAGO Y YULIBETH DE LA HOZ JIMENEZ, por lo tanto, se debe aportar acta o sentencia donde se encuentren decretados los alimentos, en caso de no existir, adecuar demanda y poder al proceso que se pretenda.
2. No manifiestan el correo electrónico del demandado de conformidad con Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho en su numeral 8 “*Artículo 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)*. Subrayado nuestro.
3. El poder es conferido para interponer demanda ejecutiva, siendo las pretensiones de la misma de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, se debe adecuar y anexar nuevo poder que cumpla con los requisitos exigidos por el Decreto 806 de 2020 y anexar acta de no conciliación para el caso que pretenda.
4. El Registro Civil del menor SANTIAGO DE LA HOZ JIMENEZ no cuenta con reconocimiento paterno de hijo extramatrimonial, si las partes están casadas se debe aportar el respectivo registro civil de matrimonio o acta de reconocimiento de unión marital de hecho, a fin de obviar dicha acreditación.

Este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82c39c59a68993866553793714c50aead513b2dd4476c0153a3b0d9789d5f99c

Documento firmado electrónicamente en 12-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00129-2022 ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, doce (12) de Mayo del año 2022

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda se observa que adolece de los siguientes requisitos:

1. Las pretensiones que se pretende llevar a cabo no coincide con la demanda presentada. Se debe adecuar demanda al proceso que se pretende que es ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, demanda que deberá cumplir con todos os requisitos contemplados en la ley 1996 de 2019.
2. Se debe indicar los tipos y alcances de los apoyos requeridos a favor del Sr OBER MADRID MONTES de conformidad con la ley 1996 de 2019.
3. Es necesario aportar Registro civiles de defunción de los padres del Sr OBER MADRID MONTES, teniendo en cuenta que en los hechos se hace mención a su deceso.

En virtud de lo anterior, El Juzgado:

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11a8a57213699b4e1d702e87699d757285d960a11fc07e7cfa44305a7edc8014

Documento firmado electrónicamente en 12-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/rmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00135-2022 – REGULACION DE VISITAS

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, doce (12) de Mayo del año 2022

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se evidencia

1. El Registro Civil del menor VICTORIA TRIANA VILLEGAS no cuenta con reconocimiento paterno de hijo extramatrimonial, si las partes están casadas se debe aportar el respectivo registro civil de matrimonio o acta de reconocimiento de unión marital de hecho, a fin de obviar dicha acreditación
2. De conformidad con Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho, NO se informó cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.
3. No se acredita que al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y sus anexos a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Art 6 del Decreto 806 de 2020.
4. Teniendo en cuenta que manifiestan incumplimiento del régimen de visitas estipulado en acta de fecha 10 de marzo de 2022 expedida por le ICBF, se debe adecuar demanda y poder al proceso que se pretenda, utilizando el mecanismo de ley idóneo que garantice el cumplimiento de lo acordado.

Este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14362f58c7735e053754eb3f4ad3cc7b91c789cb3b95b959428d570b3024dc28

Documento firmado electrónicamente en 12-05-2022

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

RAD. 00139-2022 – ALIMENTOS DE MENOR

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, doce (12) de Mayo del año 2022.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se evidencia lo siguiente:

1. No se señala el **canal digital y física** donde deben ser notificado el demandado, requisito esencial, de conformidad con el Art 6 del Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho.
2. Las normas señaladas se encuentran derogadas.
3. Sírvase a aportar copia de servicio publico clara, donde se constate la dirección física y barrio donde reside la demandante con los menore, teniendo en cuenta, que la dirección aportada posee ubicación geográfica tanto en barranquilla como en Soledad.

Este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2f3374be17b40b81f2f17ece9d3d1f852ab78d57a3ccb880754354ecbd42064

Documento firmado electrónicamente en 12-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 2019-00444 – ALIMENTOS

INFORME SECERTARIAL:

Señora Juez, A su despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado DIEGO ARMANDO QUEVEDO TURIZO, mediante escrito autoriza a la señora BERTHA CECILIA SORACA CASTRO, para que retire y cobre los dineros que le han sido descontados por concepto de cesantías; dineros que constatado mediante consulta al portal web transaccional del Banco Agrario asciende a la suma de \$ **4.556.449 pesos**.
Sírvase Proveer.

Barranquilla, doce (12) de Mayo del año 2022.

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, doce (12) de Mayo del año 2022.

Visto el anterior informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa, que la solicitud del demandado el pasado 18 de abril de 2022, donde autoriza a la demandante para que retire y cobre los dineros que le han sido descontados por concepto de cesantías; previa revisión del portal web transaccional del Banco Agrario, este Despacho constata que aparece efectiva la consignación por concepto de cesantías por un valor de **\$ 4.556.449 pesos**.

En razón de lo anterior, el Despacho accederá a la solicitud y entregará el depósito judicial **4 por valor total de \$ 4.556.449 pesos** a la señora demandante BERTHA CECILIA SORACA CASTRO identificada con cedula de ciudadanía N° 30.088.324, por petición expresa del demandado señor DIEGO ARMANDO QUEVEDO TURIZO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d3c52212499e8b5e28dbd1e10fdfb0ab30461932af694aaef69e37a15aae75b

Documento firmado electrónicamente en 12-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia informándole que las beneficiarias EILEEN MARINA, LUZ ADRIANA y KAREN SOLANO MUÑOZ presentan escrito firmado y autenticado ante la Notaria 5° del Círculo de Barranquilla, en el cual expresan que le sean entregado al beneficiario MILSON ANDRES SOLANO MUÑOZ la suma de \$8.000.000 para el pago de su derecho de grado y demás gastos que conlleve en la universidad y los restantes depósitos judiciales le sean entregados al demandado MILSON ENRIQUE SOLANO OROZCO. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 12 de 2022



ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud presentada por los beneficiarios del proceso, donde acuerdan la entrega de la suma de \$8.000.000 al beneficiario MILSON ANDRES SOLANO MUÑOZ para el pago de su derecho de grado demás gastos que se generen en la universidad y la entrega de los demás depósitos judiciales al demandado MILSON ENRIQUE SOLANO OROZCO, el despacho observa que las beneficiarias EILEEN MARINA, LUZ ADRIANA y KAREN SOLANO MUÑOZ levantaron la medida de embargo al MILSON ENRIQUE SOLANO OROZCO en auto de fecha julio 21 de 2021, dejando pendientes por decidir sus cuotas parte de las cuotas alimentarias desde el enero de 2020 hasta septiembre de 2021.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
416010004264773	16/01/2020	\$ 644.594,00
416010004300992	03/03/2020	\$ 689.501,00
416010004324422	15/04/2020	\$ 689.501,00
416010004324423	15/04/2020	\$ 689.501,00
416010004324426	15/04/2020	\$ 105.909,00
416010004348444	01/06/2020	\$ 724.804,00
416010004349476	03/06/2020	\$ 724.804,00
416010004374490	27/07/2020	\$ 1.487.755,00
416010004380679	03/08/2020	\$ 724.803,00
416010004399039	10/09/2020	\$ 724.804,00
416010004412241	05/10/2020	\$ 724.804,00
416010004428424	04/11/2020	\$ 724.804,00
416010004449984	07/12/2020	\$ 1.487.755,00
416010004477280	01/02/2021	\$ 724.804,00
416010004503561	02/03/2021	\$ 724.804,00
416010004523442	06/04/2021	\$ 724.804,00
416010004542115	05/05/2021	\$ 724.804,00
416010004557298	01/06/2021	\$ 724.804,00
416010004575423	02/07/2021	\$ 1.487.755,00
416010004592494	02/08/2021	\$ 724.804,00
416010004610730	03/09/2021	\$ 724.804,00
416010004615337	14/09/2021	\$ 170.262,00
TOTAL		\$ 16.874.984,00

Por lo anterior y ante la voluntad expresa de las beneficiarias EILEEN MARINA, LUZ ADRIANA y KAREN SOLANO MUÑOZ de entregar los dineros al beneficiario MILSON

ANDRES SOLANO MUÑOZ y al demandado MILSON ENRIQUE SOLANO OROZCO y como quiera de no existir impedimento de la acción y la misma es favorable a las partes, este despacho judicial accederá a la petición y autorizará la entrega de los depósitos judiciales a los mencionados así:

MILSON ANDRES SOLANO MUÑOZ

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
416010004264773	16/01/2020	\$ 644.594,00
416010004300992	03/03/2020	\$ 689.501,00
416010004324422	15/04/2020	\$ 689.501,00
416010004324423	15/04/2020	\$ 689.501,00
416010004324426	15/04/2020	\$ 105.909,00
416010004348444	01/06/2020	\$ 724.804,00
416010004349476	03/06/2020	\$ 724.804,00
416010004374490	27/07/2020	\$ 1.487.755,00
416010004380679	03/08/2020	\$ 724.803,00
416010004399039	10/09/2020	\$ 724.804,00
416010004412241	05/10/2020	\$ 724.804,00
TOTAL		\$ 7.930.780,00

MILSON ENRIQUE SOLANO OROZCO

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
416010004449984	07/12/2020	\$ 1.487.755,00
416010004477280	01/02/2021	\$ 724.804,00
416010004503561	02/03/2021	\$ 724.804,00
416010004523442	06/04/2021	\$ 724.804,00
416010004542115	05/05/2021	\$ 724.804,00
416010004557298	01/06/2021	\$ 724.804,00
416010004575423	02/07/2021	\$ 1.487.755,00
416010004592494	02/08/2021	\$ 724.804,00
416010004610730	03/09/2021	\$ 724.804,00
416010004615337	14/09/2021	\$ 170.262,00
TOTAL		\$ 8.219.400,00

Así mismo, se ordenará el fraccionamiento del depósito 416010004428424 de fecha 04 de noviembre de 2020 por valor de \$724.804 en las sumas de \$655.584 a favor del demandado MILSON ENRIQUE SOLANO OROZCO y \$69.220 a favor del beneficiario MILSON ANDRES SOLANO MUÑOZ valor que completaría la suma autorizada por las beneficiarias EILEEN MARINA, LUZ ADRIANA y KAREN SOLANO MUÑOZ.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. Acceder a la petición expresa de las peticionarias EILEEN MARINA, LUZ ADRIANA y KAREN SOLANO MUÑOZ de entregar los dineros de los cuales son beneficiarias a los señores MILSON ANDRES SOLANO MUÑOZ y MILSON ENRIQUE SOLANO OROZCO.
2. Entregar al beneficiario MILSON ANDRES SOLANO MUÑOZ los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
416010004264773	16/01/2020	\$ 644.594,00
416010004300992	03/03/2020	\$ 689.501,00
416010004324422	15/04/2020	\$ 689.501,00
416010004324423	15/04/2020	\$ 689.501,00

416010004324426	15/04/2020	\$ 105.909,00
416010004348444	01/06/2020	\$ 724.804,00
416010004349476	03/06/2020	\$ 724.804,00
416010004374490	27/07/2020	\$ 1.487.755,00
416010004380679	03/08/2020	\$ 724.803,00
416010004399039	10/09/2020	\$ 724.804,00
416010004412241	05/10/2020	\$ 724.804,00
TOTAL		\$ 7.930.780,00

3. Entregar al demandado MILSON ENRIQUE SOLANO OROZCO los siguientes depósitos judiciales:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
416010004449984	07/12/2020	\$ 1.487.755,00
416010004477280	01/02/2021	\$ 724.804,00
416010004503561	02/03/2021	\$ 724.804,00
416010004523442	06/04/2021	\$ 724.804,00
416010004542115	05/05/2021	\$ 724.804,00
416010004557298	01/06/2021	\$ 724.804,00
416010004575423	02/07/2021	\$ 1.487.755,00
416010004592494	02/08/2021	\$ 724.804,00
416010004610730	03/09/2021	\$ 724.804,00
416010004615337	14/09/2021	\$ 170.262,00
TOTAL		\$ 8.219.400,00

4. Ordenar el fraccionamiento del depósito judicial 416010004428424 de fecha 04 de noviembre de 2020 por valor de \$724.804 en las sumas de \$655.584 a favor del demandado MILSON ENRIQUE SOLANO OROZCO y \$69.220 a favor del beneficiario MILSON ANDRES SOLANO MUÑOZ valor que completaría la sumas autorizada por las beneficiarias EILEEN MARINA, LUZ ADRIANA y KAREN SOLANO MUÑOZ.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

848673b3044a60540b9c65c2f2bb11029d7d7222c9e5a826867d03a4589c26a5

Documento firmado electrónicamente en 12-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: a su despacho el proceso declarativo manifestándole que se encuentra pendiente fijar agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No.PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 12 de 2022

aul

ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y de conformidad con el artículo 5° del numeral 1° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa; fíjese como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ML (\$453.441) a cargo del demandado DANIEL ANDRES DAJUD MEJIA quien fue condenado en auto de fecha septiembre 21 de 2015 y los cuales serán incluidos en la liquidación de costas.

Liquidación del crédito	\$	5.668.014
Numeral 4° del artículo 5°		
Acuerdo No.PSAA16-10554		8%
Agencias en derecho	\$	453.441

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c72d1318fb897ba3a029472889e42e52bbca119a6a4ae9b9a296cbd3453955c

Documento firmado electrónicamente en 12-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó liquidación del crédito, corriéndosele el traslado respectivo, encontrándose vencido el término sin que la parte demandada la objetara, de igual forma se constató el portal web transaccional del Banco Agrario evidenciándose que no hay depósitos judiciales a favor de la demandante MONICA PATRICIA ARTETA MORALES. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 12 de 2022



ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y analizada la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la demandante, se establece que la misma no se ajusta a la ley, por lo cual procederá el despacho de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P. a modificarla.

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)

Por lo anterior, el despacho realizará la liquidación del crédito respecto de los conceptos por cuota alimentaria conciliados por las partes en la escritura pública No.341 de febrero 7 de 2014, los cuales conciliaron las partes en audiencia de fecha 24 de junio de 2021 en la suma de \$19.054.572, monto al cual se le liquidarán los intereses.

RESUELVE

1. Aceptar la renuncia de las excepciones propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada.
2. Aprobar la suma conciliada por las partes en esta audiencia y en consecuencia se ordena seguir adelante la ejecución en la suma de \$19.054.572 tal como se señala en el auto de mandamiento de pago de fecha febrero 7 de 2020.
3. Practíquese la liquidación del crédito; lo cual harán las partes de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
4. No hay lugar a condenas en costas, por haberse conciliado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la demandante por no ajustarse a la ley de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.; en ella se incluirá el valor conciliado por las partes en la audiencia de fecha 24 de junio de 2021 en la suma de \$19.054.572, liquidándose los intereses mensuales desde el mes de febrero de 2020.

Hecha la liquidación correspondiente queda así:

Capital inicial: \$19.054.572

Mes	Cuota de mes	Capital a la fecha	IEA	INM	Monto de interés
2020-02	\$0	\$19.054.572	6%	0,5%	\$93.367
2020-03	\$0	\$19.054.572	6%	0,5%	\$93.367
2020-04	\$0	\$19.054.572	6%	0,5%	\$93.367
2020-05	\$0	\$19.054.572	6%	0,5%	\$93.367
2020-06	\$0	\$19.054.572	6%	0,5%	\$93.367
2020-07	\$0	\$19.054.572	6%	0,5%	\$93.367
2020-08	\$0	\$19.054.572	6%	0,5%	\$93.367
2020-09	\$0	\$19.054.572	6%	0,5%	\$93.367
2020-10	\$0	\$19.054.572	6%	0,5%	\$93.367
2020-11	\$0	\$19.054.572	6%	0,5%	\$93.367
2020-12	\$0	\$19.054.572	6%	0,5%	\$93.367
2021-01	\$0	\$19.054.572	6%	0,5%	\$93.367
2021-02	\$0	\$19.054.572	6%	0,5%	\$93.367
2021-03	\$0	\$19.054.572	6%	0,5%	\$93.367
2021-04	\$0	\$19.054.572	6%	0,5%	\$93.367
2021-05	\$0	\$19.054.572	6%	0,5%	\$93.367
2021-06	\$0	\$19.054.572	6%	0,5%	\$93.367
2021-07	\$0	\$19.054.572	6%	0,5%	\$93.367
2021-08	\$0	\$19.054.572	6%	0,5%	\$93.367
2021-09	\$0	\$19.054.572	6%	0,5%	\$93.367
2021-10	\$0	\$19.054.572	6%	0,5%	\$93.367
2021-11	\$0	\$19.054.572	6%	0,5%	\$93.367
2021-12	\$0	\$19.054.572	6%	0,5%	\$93.367
2022-01	\$0	\$19.054.572	6%	0,5%	\$93.367
2022-02	\$0	\$19.054.572	6%	0,5%	\$93.367
2022-03	\$0	\$19.054.572	6%	0,5%	\$93.367
2022-04	\$0	\$19.054.572	6%	0,5%	\$93.367
TOTAL		\$19.054.572			\$2.520.920

TOTAL CAPITAL	\$19.054.572
TOTAL INTERESES	\$2.520.920
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$21.575.492

SON: VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ML.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fcccbf81abf9bf266f9f313a16c441a5ccd6cb72a93bf8ad3b87d17f780deef4
Documento firmado electrónicamente en 12-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: Paso a su despacho la anterior demanda informándole que NO fue subsanada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 12 de 2022



ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y constatado el expediente de la referencia, se observa que la demanda no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora CAROLINA LANCHEROS ROSERO contra el señor JUAN CARLOS PEREZ AREVALO.
2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a2d3bf67d3687b2f8ad679510122dc2f55095cf83eb54eae0d0aab1276084b3

Documento firmado electrónicamente en 12-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su despacho el presente proceso, informándole que en auto de fecha diciembre 03 de 2021 se ordenó practicar la liquidación del crédito a las partes de conformidad con el art. 446 C.G.P., siendo requerida la parte demandante conforme al artículo 317 de C.G.P. en auto de febrero 8 de 2022, sin que a la fecha se haya presentado. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 12 de 2022

aw

ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, mayo doce (12) del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante fue requerida por primera vez con auto de febrero 08 de 2022, para que presentara la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, sin que a la fecha lo realizase.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se ordena por segunda vez a la parte demandante proceda a presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.; lo cual hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar por terminado el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eac30ddbfb41c8c99788a5a43b4770c7a7ebc18fc5634c08d8550fb0df55ed1d

Documento firmado electrónicamente en 12-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su despacho el presente proceso, informándole que en sentencia de fecha enero 11 de 2022, se ordenó practicar la liquidación del crédito a las partes de conformidad con el art. 446 C.G.P., sin que a la fecha se haya presentado. Sírvasse proveer.

Barranquilla, mayo 12 de 2022

aw

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, mayo doce (12) del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte ejecutante proceda a presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.; lo cual hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar por terminado el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f054a0c0a589782135d7314d6125e62b5081299176917985c0c2ad1af27d540

Documento firmado electrónicamente en 12-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>